

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE AHSLTROM CAPITAL BV / NEGOCIO DE DECORACIÓN AHLSTROM MUNKSJÖ

(C/1317/22)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu Garcia-Ovies

En Madrid, a 27 de julio de 2022

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición de control exclusivo e indirecto por parte de AHLSTROM CAPITAL B.V. (en adelante, AC), filial de AHLSTRÖM CAPITAL OY, sobre el Negocio de Decoración de AHLSTROM MUNKSJÖ AYJ (en adelante, MUNKSJÖ) mediante la compra de un 100% de las participaciones del capital social de dicho Negocio a través de ACN ACQUISITION BIDCO, sociedad instrumental y filial al 100% de ACN ACQUISITION TOPCO AB, sociedad sobre la que AC ejerce el control exclusivo con una participación del 60,005% en su capital social. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03); esta Sala considera que, en el presente caso, no tendrán la consideración de accesorias

ni necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas:

- La duración de la cláusula de no competencia [16.1.2.a)] y la cláusula de no captación [16.1.2.b)] del Acuerdo de Accionistas en la medida en que superen los dos (2) años de duración desde el momento de ejecución de la operación.
- La duración de la obligación de no captación de la vendedora con respecto al Negocio de Decoración objeto de transmisión del Acuerdo de Accionistas [16.1.1.c)], en la medida en que supere los tres (3) años de duración.
- El contenido de las cláusulas de no competencia y de no captación de AHLSTROM CAPITAL (Compradora) con respecto al Negocio de Decoración (Negocio Adquirido) del Acuerdo de Accionistas [16.1.1.a) y 16.1.1. c)] en tanto en cuanto su objeto no es el de proteger el Negocio Retenido por el Vendedor, sino proteger su interés como inversor minoritario en el Negocio objeto de adquisición.

Finalmente, en cuanto a los acuerdos de suministro y de prestación de servicios transitorios, en la medida en que no han sido redactados ni firmados aún, no se puede valorar la necesidad y accesoriadad de su contenido y duración, si bien se indica que todo lo que exceda de lo recogido en la citada Comunicación para este tipo de acuerdos, no se considerará necesario para su realización ni accesorio a la misma, quedando por tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.